



Cartagena de Indias, D. T. y C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00181-00
Demandante	Tainy Judith Mendoza Salas
Demandado	Distrito de Cartagena – Secretaria de Educación
Auto interlocutorio No.	159
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **TAINY JUDITH MENDOZA SALAS**, a través de su apoderado Dr. NESTOR GABRIEL VERGARA PUERTA, contra **DISTRITO DE CARTAGENA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, mediante la cual se pretende se declare la nulidad del oficio AMC OFI-0104254-2017 (2017EE3754) de fecha 26 de Septiembre de 2017 y a título de restablecimiento del derecho solicita que se declare una relación laboral encubierta bajo la forma de contrato de prestación de servicios, como docente del Distrito de Cartagena, desde el 15 de marzo de 1999 hasta el 30 de diciembre de 2003, de conformidad con el CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, bajo las siguientes precisiones:

**-Jurisdicción y competencia:** Este Juzgado es competente para conocer de la presente demanda, por tratarse de una controversia contemplada en el No 4 del artículo 104 de la Ley 1437, por la naturaleza del medio de control.

**-Competencia por el factor territorial:** Destaca el despacho su competencia territorial como quiera que la demanda se dirige contra el Distrito de Cartagena, artículo 153 No 3 de la Ley 1437 de 2011.

**- Competencia por el factor cuantía:** El demandante estima la cuantía en ocho millones seiscientos cuarenta y seis mil pesos (\$8.646.000), suma que no supera los 50 SMLMV, del artículo 155 del CPACA, por lo cual el juzgado posee competencia para conocer de la presente demanda.





**-Oportunidad:** en el presente medio de control se pretende el reconocimiento de una relación laboral entre la demandante Tainy Judith Mendoza Salas y la demandada Distrito de Cartagena-Secretaria de Educación, y para establecer si hay o no caducidad se hace necesario traer a colación la sentencia de Unificación de la sección segunda del Consejo de Estado CE SUJ2 5 de 25 de agosto de 2016, en la que el criterio unificador indico varias reglas que deben ser tenidas en cuenta por el Juez contencioso administrativo, dentro de estas las siguientes:

*“las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de caducidad del medio de control ( de acuerdo con el art 164 numeral 1, letra c del CPACA ).*

Razón por la cual en lo que tiene que ver con la reclamación de pago de aportes al Sistema de Seguridad Social declarado el contrato realidad, se declara que la demanda fue presentada en oportunidad.

**-Requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial:** Conforme al artículo 161 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, por tratarse de un asunto laboral es facultativo este requisito de procedibilidad.

**-Derecho de postulación y anexos:** se observa que se otorgó poder especial al Dr. NESTOR GABRIEL VERGARA PUERTA por parte de la señora **TAINY JUDITH MENDOZA SALAS**, el cual se encuentra autenticado y anexado.

**-Constancia de envió previo de la demanda y anexos :** En el documento digital No 2 se observa envió simultáneo con la presentación de la demanda y anexos a la parte contraria, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y artículo 35 de la ley 2080 que modificó el artículo 162 CPACA.

Así las cosas, al encontrar que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

Las notificaciones de los sujetos procesales, se hará conforme al art. 46 de la ley 2080 de 2020, que modificó el artículo 199 del CPACA. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA en concordancia con la modificación introducida por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

## RESUELVE:





**PRIMERO:** Admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho presentada por **TAINY JUDITH MENDOZA SALAS**, a través de su apoderado Dr. NESTOR GABRIEL VERGARA PUERTA, contra **DISTRITO DE CARTAGENA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN**.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al representante legal de la **DISTRITO DE CARTAGENA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN** y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** ADVIÉRTASE a la entidad demandada sobre lo siguiente:

- El escrito de contestación deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 de la ley 1437/11, modificado por la Ley 2080 de 2021.
- Durante el término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Deberán aportarse con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
- Del escrito de contestación deberá remitirse copia a todos los sujetos procesales en la forma indicada en el artículo 3 del decreto 806/20.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante en los términos del artículo 171, numeral 1° y 201 de la ley 1437/11, en concordancia con la modificación introducida por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** CORRER TRASLADO a la demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con los arts. 199 y 200, modificados por artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

**SEPTIMO:** REMÍTASE copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21-.





**OCTAVO:** Informar que los memoriales deberán presentarse al correo del Juzgado [admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co), en pdf.

**NOVENO:** Reconocer a la Dr. NESTOR GABRIEL VERGARA PUERTA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.  
JUEZ.**

**Firmado Por:**

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ad300297034a6aeb656611dbf8421de88bfcbe53e551e4dbe800e79cd7068ae**

Documento generado en 19/05/2021 02:47:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

